



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-35/15

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

México, Distrito Federal, a 15 de junio de 2015.

Asunto

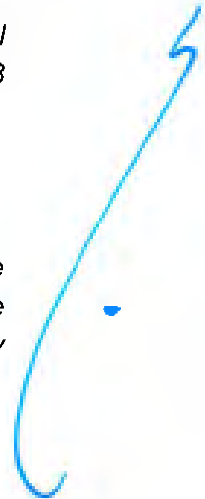
Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-35/15** que determinará si con la información proporcionada, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/01850.

Antecedentes

1. Solicitud de información.- El 21 de abril de 2015, Sergio Ascencio Bonfil, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló solicitud de información con número de folio UE/15/01850, misma que consistió en lo siguiente:

... Solicito la siguiente información sobre la elección para elegir al dirigente nacional del Partido Acción Nacional, realizada el 18 de mayo de 2014:

- 1) *Relación del número y la ubicación de los centros de votación.*
- 2) *Para cada uno de los centros de votación, solicito la siguiente información sobre los resultados de la elección: a) número de votos emitidos por cada candidato, b) total de votos emitidos, y c) número de personas con derecho a votar en dicho centro.*





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- 3) *Para cada uno de los centros de votación, solicito la siguiente información: a) estado, b) municipio, c) distrito electoral, y d) sección electoral federal.*

Cabe señalar que el solicitante señaló como modalidad para la entrega dicha información, el correo electrónico.

- 2. Respuesta de la DEPPP.-** El 23 de abril de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE, manifestó que la información solicitada no es de su competencia, en razón de que dicha información concierne a la regulación y organización de la vida interna del Partido Acción Nacional (PAN).

Por lo anterior, propuso que la solicitud en cuestión fuese turnada al PAN.

- 3. Respuesta del Partido Acción Nacional.-** El 7 de mayo de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE, manifestó que la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del CEN, entregó la información de validez de la Elección del 2014; de acuerdo con el artículo 30 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En este sentido señaló:

1. En respuesta a los puntos 1) y 3) de la solicitud, se anexa relación de los Centros de votación y su ubicación, incluyendo municipio y distrito electoral federal (archivo adjunto centros de votación elección, CEN 2014.pdf).
2. En relación con el inciso c) del punto 2), en la relación entregada se incluye el número de militantes con derecho a voto para cada mesa directiva de centro de votación (archivo adjunto centros de votación elección CEN 2014.pdf)
3. Para dar respuesta al punto 2), relativo al número de votos emitidos y el resultado por candidatos, se anexa el documento emitido como acuerdo número 65 relativo a la Declaratoria de Validez de la Elección del CEN; (archivo adjunto Acuerdo CONECEN 65.pdf)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-35/15

4. Notificación de respuesta.- El 8 de mayo de 2015, la Unidad de Enlace (UE), mediante el sistema INFOMEX-INE, y oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1235 notificó al solicitante las respuestas brindadas por la DEPPP y PAN.

5. Recurso de Revisión.- El 11 de mayo de 2015, Sergio Ascencio Bonfil, interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual señaló como acto recurrido:

En mi solicitud de acceso con folio UE/15/01850, requerí la siguiente información:

Solicito la siguiente información sobre la elección para elegir al dirigente nacional del Partido Acción Nacional, realizada el 18 de mayo de 2014:

1) Relación del número y la ubicación de los centros de votación.

2) Para cada uno de los centros de votación, solicito la siguiente información, sobre los resultados de la elección: a) número de votos emitidos por cada candidato, b) total de votos emitidos, y c) número de personas con derecho a votar en dicho centro.

3) Para cada uno de los centros de votación, solicito la siguiente información sobre la ubicación: a) estado, b) municipio, c) distrito electoral, y d) sección electoral federal.

El 8 de mayo del año en curso recibí el oficio INE/UTyPDP/DAI/IPDP/SAI-AS/1235/2015, en el que se transcribe la respuesta emitida por el Partido Acción Nacional a mi solicitud.

Escribo para recurrir el punto tercero de dicha respuesta, en el que se señala:

“3. Para dar respuesta al punto 2) relativo al número de votos emitidos y el resultado por candidatos, se anexa el documento emitido como acuerdo número 65 relativo a la Declaratoria de Validez de la Elección del CEN; Revisar Anexo adjunto (Acuerdo CONECEN 65.pdf)”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-35/15

Sin embargo, el archivo referido en la respuesta del Partido Acción Nacional (Acuerdo CONECEN 65.pdf) no contiene la información que yo solicité. El archivo contiene información sobre el número de votos por cada candidato y el número total de votos EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA. En mi solicitud, como puede leerse, yo solicité la información para CADA UNO DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN. Es decir, los datos que me fueron proporcionados no dan respuesta al punto 2) de mi solicitud.

Por lo que, indicé como puntos petitorios:

En virtud de lo anterior, solicito se me proporcione la información correspondiente a los incisos a) y b) del punto 2) de mi solicitud original, que se lee:

“Solicito la siguiente información sobre la elección para elegir al dirigente nacional del Partido Acción Nacional, realizada el 18 de mayo de 2014:

2) Para cada uno de los centros de votación, solicito la siguiente información sobre los resultados de la elección: a) número de votos emitidos por cada candidato, b) total de votos emitidos, y c) número de personas con derecho a votar en dicho centro.

Para evitar posibles confusiones, enfatizo que la información solicitada es A NIVEL DE CENTRO DE VOTACIÓN, y NO A NIVEL ESTATAL.

Agradezco de antemano su tiempo y atención.

6. Remisión del recurso de revisión.- La UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0511/2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/01850, en el que señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

7. Acuerdo de Admisión.- El 18 de mayo de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 11 de mayo de 2015,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-35/15

respecto de la solicitud de información UE/15/01850, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. Al mismo recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-35/15.

8. Aviso de interposición.- El 19 de mayo de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/194/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-35/15.

9. Solicitud de informe circunstanciado.- El 19 de mayo de 2015, la ST dio aviso de la interposición de dicho recurso a la Titular de la UE del Instituto Nacional Electoral y al Partido Acción Nacional, respectivamente.

Lo anterior, con la finalidad de que rindieran los informes circunstanciados correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

10. Informes Circunstanciados.- El día 22 de mayo de 2015, la ST recibió los informes circunstanciados correspondientes.

C o n s i d e r a c i o n e s

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I, y 43, párrafo 4, del Reglamento del Instituto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1°, 23 y 25, establece:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

...

*Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

Artículo 25. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-35/15

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto prevé:

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-35/15

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio **pro persona**, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.

La respuesta se notificó el 8 de mayo de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 11 al 29 de mayo de 2015.

El recurso se presentó el 11 de mayo de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se desprende que el recurrente estima que la información entregada no corresponde a la que solicitó, ya que la información solicitada fue a nivel de centros de votación y no por entidad federativa, por lo que se configura la hipótesis procedimental prevista en el artículo 41, párrafo 2, fracción IV, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-35/15

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si con la información proporcionada respecto de la solicitud número UE/15/01850, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, apegándose a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son **suficientes** para modificar la respuesta a la solicitud de acceso a la información con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley.

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia" en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-35/15

logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, en concordancia con el artículo 42 de la Ley, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley, y el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

En la solicitud de información UE/15/01850, Sergio Ascencio Bonfil requirió:

1. Relación del número y la ubicación de los centros de votación.
2. Para cada uno de los centros de votación, solicito la siguiente información sobre los resultados de la elección:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-35/15

- a) Número de votos emitidos por cada candidato
- b) Total de votos emitidos
- c) Número de personas con derecho a votar en dicho centro

3. Para cada uno de los centros de votación, solicito la siguiente información sobre la ubicación:

- a) Estado
- b) Municipio
- c) Distrito electoral federal
- d) Sección electoral federal

1. En atención a la información solicitada, la DEPPP manifestó que la información requerida no es competencia de esa Dirección, ya que dicha información concierne a la regulación y organización de la vida interna del Partido Acción Nacional (PAN).

2. El PAN, por su parte manifestó que la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), de acuerdo con el artículo 30 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, entregó la información existente y concluyó sus funciones con la declaratoria de validez de la Elección de 2014.

En este sentido, señaló:

- A. En respuesta a los puntos 1) y 3) de la solicitud, anexó relación de los centros de votación y su ubicación, que incluyen municipio y distrito electoral federal (archivo adjunto centros de votación elección CEN 2014).
- B. En relación con el inciso c) del punto 2), dicha relación contiene el **número de militantes con derecho a voto para cada mesa directiva de centro de votación** (archivo adjunto centros de votación elección CEN 2014).
- C. Respecto al punto 2, relativo al número de votos emitidos y el resultado por candidatos, anexó acuerdo número 65 relativo a la declaratoria de validez de la elección del CEN (archivo adjunto acuerdo Comisión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-35/15

Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional, CONECEN).

3. Al respecto, el recurrente formuló en sus argumentos de inconformidad:

El 8 de mayo del año en curso recibí el oficio, en el que se transcribe la respuesta emitida por el Partido Acción Nacional a mi solicitud.

Escribo para recurrir el punto tercero de dicha respuesta...

*El **archivo** referido en la respuesta del Partido Acción Nacional (**Acuerdo CONECEN 65.pdf**) **no contiene la información que yo solicité**. El archivo contiene la información sobre el número de votos por cada candidato y el número total de votos por cada entidad federativa. En mi solicitud como puede leerse...**solicite la información para cada uno de los centros de votación, es decir los datos que me fueron proporcionados no dan respuesta al punto 2 de mi solicitud.***

Asimismo, Sergio Ascencio Bonfil en sus puntos petitorios manifiesta:

Solicito se me proporcione la información correspondiente al punto 2) incisos a) y b) de mi solicitud original:

...

*2) Para cada uno de los centros de votación, solicito la siguiente información sobre los resultados de la elección: **a) número de votos emitidos por cada candidato y b) total de votos emitidos...***

Ahora bien, derivado del análisis de los hechos manifestados por Sergio Ascencio Bonfil en su solicitud y del acto recurrido, este Órgano Colegiado estima procedente delimitar que la *litis* del recurso radica en determinar si la información que se le proporcionó al recurrente, en atención a su solicitud UE/15/01850, corresponde a la solicitada. Particularmente, si con la información entregada se da respuesta al numeral 2 de su solicitud original, específicamente a los incisos a) y b).

En este orden de ideas, una vez establecidos los alcances de la solicitud de información, el motivo de inconformidad y la respuesta otorgada a la misma, éste



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Colegiado considera oportuno señalar lo siguiente. El recurrente se inconformó únicamente respecto de la respuesta otorgada por el PAN, en relación con el número de votos emitidos para cada candidato y el total de votos emitidos en los centros de votación. Lo anterior, en el marco de la elección para dirigente de ese partido político, realizada el 18 de mayo de 2014, por lo que dicha respuesta es materia del presente análisis.

Bajo este contexto, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

- I. El PAN, en respuesta a la solicitud de información UE/15/01850, proporcionó lo siguiente:

Numeral/ inciso	Información solicitada	Información proporcionada
1.	Relación de número y ubicación de los centros de votación	Archivo adjunto denominado "Centros de votación 18 de mayo de 2014", que incluye los rubros: Estado Municipio DFE Domicilio Mesa Militantes y Municipios adicionales
2	Por cada centro de votación	Acuerdo CONECEN 65, que contiene en su considerando 2, el cómputo nacional CONECEN, votación total emitida y cómputo nacional CONECEN, votación válida emitida por entidad federativa y candidato.
a)	Número de votos emitidos por cada candidato.	
b)	Total de votos emitidos.	
c)	Número de personas con derecho a votar en dicho centro	
3.	Por cada centro de votación	Archivo adjunto denominado "Centros de votación 18 de mayo de 2014", que incluye los rubros: Estado
a)	Estado	
b)	Municipio	
c)	Distrito electoral	



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-35/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

d)	Sección electoral federal	Municipio DFE Domicilio Mesa Militantes y Municipios adicionales
----	---------------------------	---

Al respecto, el recurrente señaló su inconformidad con la respuesta otorgada por el PAN, ya que a su parecer con el contenido del archivo Acuerdo CONECEN 65, no se da respuesta a dos rubros en específico de su solicitud:

Para el caso de cada uno de los centros de votación:

- a) número de votos emitido para cada candidato.
- b) número total de votos emitidos.

Puesto que, a su juicio, contiene *número de votos para cada candidato* y *número total de votos en cada entidad federativa*, no como lo había solicitado, número de votos para cada uno de los centros de votación, como se ejemplifica a continuación:

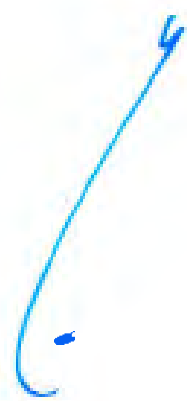




RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-35/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA	ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO	GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ	NULOS	TOTAL
AGUASCALIENTES	2,167	1,727	54	3,948
BAJA CALIFORNIA	1,301	3,752	63	5,116
BAJA CALIFORNIA SUR	682	191	6	879
CAMPECHE	1,129	1,357	34	2,520
CHIAPAS	1,016	2,451	83	3,550
CHIHUAHUA	2,078	3,009	47	5,134
COAHUILA	1,430	1,855	33	3,326
COQUILA	1,116	866	17	1,999
DISTRITO FEDERAL	1,501	3,807	108	5,416
DURANGO	2,552	2,507	61	5,120
GUANAJUATO	5,280	3,242	166	8,688
GUERRERO	727	889	36	1,652
HIDALGO	773	1,653	79	2,505
JALISCO	6,300	8,078	132	14,510
MÉXICO	5,114	7,193	170	12,477
MICHOACÁN	3,080	3,018	89	6,187
MORELOS	655	1,139	22	1,816
NAYARIT	669	976	15	1,660
NUEVO LEÓN	1,736	6,758	79	8,573
OAXACA	1,984	1,678	107	3,769
PUEBLA	2,810	8,206	273	11,289
QUERÉTARO	3,165	2,723	53	5,941
QUINTANA ROO	575	630	17	1,222
SAN LUIS POTOSÍ	3,033	2,399	82	5,514
SINALOA	2,881	3,314	66	6,261
SONORA	1,152	3,607	37	4,796
TAMASCO	604	578	11	1,193
TAMAULIPAS	2,188	2,499	41	4,728
TLAXCALA	1,245	1,600	61	2,906
VERACRUZ	6,114	7,192	248	13,554
YUCATÁN	3,135	2,659	131	5,925





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PANTALLA CEN.pdf - Adobe Reader

Comisión Organizadora Nacional de la Elección del CEN Proceso 2014
Partido Acción Nacional

ENTIDAD FEDERATIVA	ERNESTO JAVIER CONDERO ARRIOLA	%	GUSTAVO E. NIROQUE MADERO MUÑOZ	%	TOTAL
TOTAL	69,767	42.88%	13,023	21.14%	100,000
AGUASCALIENTES	2,167	55.65%	1,727	44.35%	3,894
BAMBUQUEN	1,301	37.25%	3,752	74.25%	5,053
BATA	482	78.12%	131	21.88%	613
CAMPICHE	1,129	45.41%	1,357	54.59%	2,486
CHIAPAS	1,014	29.30%	2,451	70.70%	3,465
CHIHUAHUA	2,078	40.85%	3,009	59.15%	5,087
COAHUILA	1,411	43.67%	1,855	56.33%	3,266
COLIMA	1,116	56.31%	865	93.69%	1,982
DISTRITO FEDERAL	1,581	28.28%	3,807	71.72%	5,388
DURANGO	2,552	50.44%	2,507	49.56%	5,059
GUANAJUATO	5,280	61.96%	3,242	38.04%	8,522
GUERRERO	727	44.99%	889	55.01%	1,616
HIDALGO	1,111	31.80%	1,653	68.20%	2,764
JALISCO	6,300	43.82%	8,078	56.18%	14,378
MEXICO	5,119	91.55%	7,193	58.45%	12,312
MICHOACÁN	3,084	50.51%	3,018	49.49%	6,102
MORELOS	655	36.51%	1,139	63.49%	1,794
NAVARRA	659	40.67%	976	59.33%	1,635
NUBOLIRÓN	1,736	20.44%	6,758	79.56%	8,494
OAXACA	1,904	59.18%	1,678	45.82%	3,582
PUEBLA	2,818	25.51%	6,206	74.49%	9,024
QUERÉTARO	3,145	53.75%	2,723	46.25%	5,868
QUINTANA ROO	575	47.72%	630	52.28%	1,205
SAN LUIS POTOSÍ	3,033	55.84%	2,399	44.16%	5,432
SINALOA	2,801	46.51%	3,314	53.49%	6,115
SONORA	1,152	24.21%	3,607	75.79%	4,759
TABASCO	604	51.10%	578	48.90%	1,182
TAMALIPIAS	2,188	46.68%	2,499	53.32%	4,687
TLAQUEALPA	1,245	43.64%	1,600	56.36%	2,845
VERACRUZ	6,114	45.95%	7,192	54.05%	13,306
YUCATAN	3,135	54.11%	2,859	45.89%	5,994
ZACATECAS	1,561	51.52%	1,409	48.48%	2,970
ZUTAMERCO	6	66.67%	33	33.33%	39
TOTALES	69,767	42.88%	13,023	21.14%	100,000

ESTADO NOMINAL: 217,593
PARTICIPACIÓN: 74.81%
MEXAS INSTALADAS: 1,374

Por lo anterior, este Colegiado revisó el marco jurídico relativo a la elección del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), proceso 2014, del que se advierte lo siguiente:

El artículo 42, párrafo 2, inciso e) de los **Estatutos del PAN**, establecen:

2. La elección del Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional a que hacen referencia los incisos a), b) y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes

e) La organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo de la Comisión que para el efecto nombre el Consejo Nacional;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Los artículos 29, 32 y 36 del **Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional** prevén:

Artículo 29. La Comisión señalada en el artículo 42, párrafo 2, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido, será la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del CEN (en lo sucesivo la Comisión). Su objeto será la organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral para la elección del Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 32. La Comisión acordará la integración de las comisiones auxiliares estatales, las cuales estarán conformadas por tres o cinco militantes. Sus integrantes serán designados por la Comisión Organizadora Nacional, en coordinación y previa opinión de los Comités Directivo Estatales.

Artículo 36. La Comisión emitirá mediante convocatorias, lineamientos y acuerdos, las disposiciones necesarias para la organización de la elección del Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

Los artículos 11 y 12 de la convocatoria emitida por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional (CONECEN) señalan:

ARTÍCULO 11.

*La jornada de votación se realizará el día dieciocho de mayo del año dos mil catorce, dará inicio con la instalación de los centros de votación y **concluye con la publicación de los resultados de la votación en el exterior del centro de votación.***

ARTÍCULO 12.

*La etapa de resultados y declaración de validez de la elección se inicia con la recepción de la documentación y expedientes de la jornada por las CAE (Comisiones Auxiliares Estatales o del Distrito Federal) y **concluye con la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de ganador al candidato que haya obtenido el triunfo, una vez que los resultados hayan adquirido eficacia jurídica y definitividad.***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-35/15

ARTICULO 41

Concluida la votación, los funcionarios de los centros de votación realizarán el escrutinio y cómputo de la primera vuelta. Los resultados serán asentados en el acta correspondiente, se publicarán en el exterior del centro de votación y se comunicarán de inmediato a la Comisión o quién está designe.

El acta y paquete electoral deberán enviarse, de inmediato a la CAE correspondiente.

...

Las Comisiones Auxiliares Estatales, una vez recibidos todos los paquetes electorales, tanto de primera, como de segunda vuelta, procederá a remitirlos de inmediato a la Comisión...

ARTÍCULO 42

La Comisión recibirá la información y documentación electoral, entre las que se encuentra las actas de votación, realizará el cómputo final, y emitirá los resultados de la jornada electoral.

...

En este orden de ideas, mediante Acuerdo CONECEN 32 aprobado el 8 de abril de 2014, se expidieron los Lineamientos y Manual de Procedimientos de la Jornada Electoral.

En el numeral VI de dicho Manual, también se estableció el Sistema de Seguimiento de Escrutinio y Cómputo de Resultados Electorales (SISEC) para informar oportunamente a la CONECEN los resultados de las Mesas Directivas de los Centros de Votación, en tiempo real, mediante la captura de los datos asentados en las Actas de la Jornada Electoral, como se muestra a continuación:

VI. DEL SISTEMA DE SEGUIMIENTO AL ESCRUTINIO Y
CÓMPUTO DE
RESULTADOS ELECTORALES (SISEC).
¿Qué es el SISEC?



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El SISEC es el Sistema de Seguimiento al Escrutinio y Cómputo de Resultados Electorales para informar oportunamente a la CONECEN de los resultados de las Mesas Directivas de los Centros de Votación, en tiempo real, mediante la captura de los datos asentados en las Actas de la Jornada Electoral.

¿En qué momento deberán capturarse y enviarse los resultados del escrutinio y cómputo?

El día de la Jornada Electoral y una vez que las Mesas Directivas de los Centro de Votación procedan a cerrar la votación, y de acuerdo a los distintos usos horarios del País, los militantes que se desempeñaron como funcionarios de las Mesas Directivas, procederán a contar los votos y elaborarán las Actas de la Jornada Electoral asentando los resultados de la elección.

Los Presidentes de las Mesas Directivas o el funcionario que designe la CONECEN, procederán a capturar y transmitir los resultados del escrutinio y cómputo al Centro Nacional de Acopio, mediante un SMS de un teléfono celular o mediante un escáner o a través de llamada telefónica.

El Acuerdo CONECEN 33, aprobado el 8 de abril de 2014, estableció los procedimientos de cómputo estatal, cómputo nacional, recuento parcial y total de votos. En el mismo acuerdo, se definen los *cómputos estatales* como la suma que realizan las Comisiones Auxiliares Estatales de los resultados anotados en las actas de la Jornada Electoral de cada una de las Mesas Directivas de los Centros de Votación. Asimismo, se indican los procedimientos para los cómputos estatales y nacionales.

El 22 de abril de 2014, a través del Acuerdo CONECEN 41, se aprobó la creación e implementación del Sistema de Seguimiento al Escrutinio y Cómputo de Resultados Electorales (SISEC). Este sistema se utilizó para la captura y transmisión de resultados electorales de las Actas de la Jornada Electoral, de las Mesas Directivas de los Centros de Votación para la elección del Presidente y miembros del CEN, que tuvo verificativo el 18 de mayo de 2014.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-35/15

Cabe señalar que dicho acuerdo incluye la descripción del procedimiento para la operatividad del SISEC y el procesamiento de datos de escrutinio y cómputo, obtenidos en cada mesa directiva de los centros de votación. Lo anterior, toda vez que desde dichos centros se realizó acopio, captura y transmisión de datos a un centro nacional de acopio, que a su vez recibió, procesó y transmitió los datos con la finalidad de hacerlos del conocimiento de la CONECEN, y su posterior difusión.

El 20 de mayo de 2014, mediante Acuerdo CONECEN 64, se tuvo por realizado el Cómputo Nacional de la Jornada Electoral celebrada el 18 de mayo de 2014, para la elección de Presidente e Integrantes de Comité Ejecutivo Nacional del PAN. Con base en los resultados obtenidos en las actas de Cómputo Estatal de las Comisiones Auxiliares Estatales de cada una de las entidades federativas, el Distrito Federal y la urna electrónica del voto de militantes residentes en el exterior, se determinó qué candidato obtuvo la mayoría de votación válida emitida.

De la normatividad transcrita con antelación se concluye que las mesas directivas de cada centro de votación instalado, plasmaron los resultados obtenidos durante la jornada electoral para la elección del CEN del PAN, en el acta de la jornada y capturados en el SISEC.

El formato de acta de la jornada electoral, contemplado en el referido Manual, incluye en el apartado de escrutinio y cómputo los rubros: centro de votación, número de votación obtenida, nombre de los candidatos, votos nulos y votación total. Como se puede apreciar a continuación:



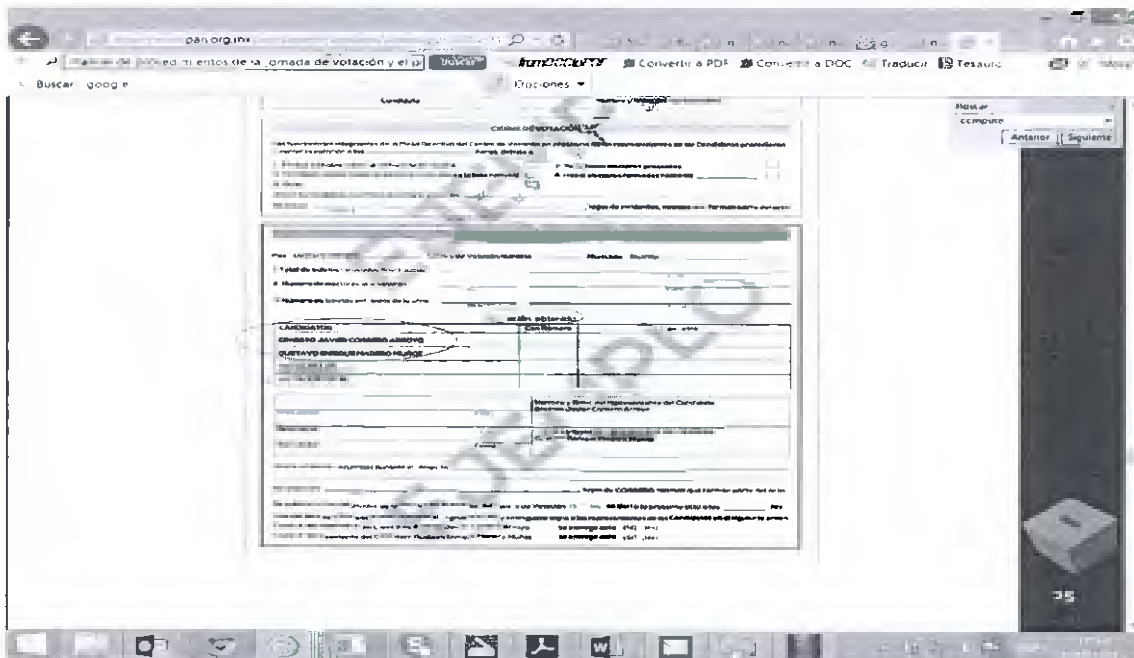
RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-35/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

The screenshot shows a web browser window with the URL pan.org.mx. The page title is "manual de procedimientos de la jornada de votación y el p...". The browser's address bar shows the URL and search engines like Google. The page content includes the logo of the Comisión Organizadora Nacional de la Elección del CEN Proceso 2014 Partido Acción Nacional. The main content is a document titled "Acta" which is a form for recording election results. The form includes fields for "Estado", "Municipio", "Centro de Votación", and "Sección". It also has checkboxes for "Si el total de boletines recibidos...", "Si el total de boletines recibidos...", "Si el total de boletines recibidos...", and "Si el total de boletines recibidos...". The form is partially filled out with handwritten text. A blue arrow points to the bottom right corner of the screenshot.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



En razón de lo anterior, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que la información consistente en: número de votos por candidato y el voto total, ambos por centro de votación, se integró al SISEC. Por lo anterior, esta información debe constar en **los archivos del PAN**.

Ello se fortalece tomando en cuenta el considerando I numeral 1 del Acuerdo CONECEN 33, así como el considerando cuarto del acuerdo CONECEN 64, puesto que se definió como cómputo estatal la suma realizada por las Comisiones Auxiliares Estatales y del Distrito Federal. Asimismo, los acuerdos precisaron que los resultados se anotaran en las actas de la jornada electoral correspondientes a cada una de las mesas directivas de los centros de votación. Lo que resulta relevante para corroborar que, en los archivos del PAN, existe la información relativa al número de votos por candidato, así como el total de votos emitidos por cada centro de votación.

- II. Ahora bien, en relación a lo señalado por el PAN, en respuesta a la solicitud de información UE/15/01850, respecto a la instalación temporal de la Comisión Nacional que organizó la elección de su Comité Ejecutivo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-35/15

Nacional, misma que se extinguió con la declaración de validez de los resultados de dicha elección, ese hecho no implica que la información generada por esa comisión se haya extinguido.

En este sentido, es importante destacar que los partidos políticos nacionales, deben observar lo establecido en el artículo 72, del Reglamento que a la letra dice:

1. *Los partidos políticos deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos en materia de Archivos de partidos políticos que para el efecto apruebe el Comité, asegurando su adecuado funcionamiento y conservación.*
2. *Los partidos políticos podrán emitir manuales de procedimientos que establezcan criterios específicos para la organización y conservación de sus archivos, mismos que deberán ser acordes a los Lineamientos que en materia de Archivos de partidos políticos emita el Comité.*
3. *Todo documento en posesión de los partidos políticos formará parte de un sistema de archivos de conformidad con los Lineamientos y criterios a que se refiere este artículo; dicho sistema incluirá al menos, los procesos para el registro o captura, la descripción desde el fondo, sección, serie y expediente, archivo, preservación, uso y disposición final, entre otros que resulten relevantes.*
4. *De conformidad con los Lineamientos a que se refiere este artículo, los partidos políticos elaborarán las herramientas informáticas que permitan al particular conocer de manera actualizada, entre otra, la siguiente información:*
 - a) *El cuadro general de clasificación archivística, el catálogo de disposición documental y la guía simple de archivos; y*
 - b) *Los inventarios de bajas documentales.*

Los partidos políticos deberán actualizar anualmente la información contenida en la herramienta informática.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-35/15

- 5. El cuadro general de clasificación archivística deberá contener al menos los tres niveles de descripción siguientes: fondo, sección y serie documental, sin perjuicio de que existan niveles intermedios según se requiera.*
- 6. Los archivos de trámite de los partidos políticos deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados.*
- 7. Los archivos históricos de los partidos políticos tendrán el carácter de público y su acceso procederá en términos del presente Reglamento.*
- 8. El Comité emitirá criterios respecto de la administración y resguardo de documentos electrónicos de los partidos, a fin de asegurar su disponibilidad, integridad y autenticidad de conformidad con los estándares internacionales.*

Los anteriores fundamentos se fortalecen con lo previsto en los artículos segundo fracciones II, XX, tercero, octavo y noveno de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Partidos Políticos Nacionales responsables en materia de Transparencia ante el Instituto Federal Electoral. Éstos Lineamientos fueron aprobados por el Comité de Información el 11 de febrero de 2011, aplicables en término de lo establecido en el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), que establecen:

Segundo. Para los efectos de los presentes Lineamientos, además de las definiciones contenidas en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se entenderá por:

II. Archivo. Conjunto ordenado de documentos que una persona, sociedad o Institución producen o reciben en cualquier soporte en el ejercicio de sus funciones o actividades.



XX. Documento electrónico. Información que puede constituir un documento de archivo cuyo tratamiento es automatizado y requiere de una herramienta específica para leerse o recuperarse.

Tercero.- En cada Partido Político existirá por cada unidad administrativa un Archivo de Trámite y un responsable de dicho archivo. Los responsables de los archivos de trámite adoptarán al menos las siguientes medidas para asegurar la custodia, conservación, organización documental y la localización expedita de los documentos y expedientes con valor documental primario:

I. Asegurar la elaboración de los siguientes instrumentos de consulta y control archivístico de acuerdo al artículo 72, párrafos 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

- a) El Cuadro General de Clasificación Archivística.
- b) El Catálogo de Disposición Documental.
- c) La Guía Simple de Archivo.

II. Asegurar que se publique en el portal de transparencia de cada Partido Político la Guía Simple de Archivo.

III. Asegurar el Control de Gestión Documental mediante ficha de control para registrar la recepción y distribución de la correspondencia de entrada y salida. La ficha deberá contener como elementos mínimos de descripción:

- a) El número identificador (folio consecutivo de Ingreso renovable anualmente);
- b) El asunto (breve descripción del contenido del documento);
- e) Fecha y hora de recepción, y
- d) Generador y receptor del documento (nombre y carga).

IV. Asegurar la adecuada integración de los expedientes.

V. Asegurar la elaboración de portada o guarda exterior por cada expediente, la cual debe incluir los siguientes datos de identificación:

- a) Unidad Administrativa
- b) Fondo, sección y serie
- c) Número de expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

d) *Asunto*

e) *Vigencia documental*

l) *Clasificación: reservado o confidencial*

VI. *Asegurar la elaboración de los Inventados Generales de Expedientes.*

VII. *Asegurar un Inventario Topográfico para garantizar la localización expedita de los documentos y/o expedientes.*

VIII. *Asegurar el cumplimiento de las plazos de custodia y conservación de documentación activa conforme al Catálogo de Disposición Documental;...*

IX. *Valorar y seleccionar la documentación & embala conforme al Catálogo de Disposición Documental.*

X. *Asegurar la realización de los Inventados de Transferencia Primaria.*

XI. *Solicitar al Archivo de Concentración la transferencia primaria.*

Octavo.- Los Partidos Políticos tomarán las medidas necesarias para preservar los documentos electrónicos, generados y/o recibidos; cuyo contenido y estructura permitan identificarlos como documentos de archivo, de acuerdo a los criterios que para tal efecto apruebe el Comité de Información.

Noveno.- Los Partidos Políticos realizarán programas de respaldo y migración de los documentos electrónicos, de acuerdo con sus recursos

Por otra parte, el PAN en su informe circunstanciado manifestó:

La información con que se cuenta es la remitida en la anterior respuesta...no se cuenta con la información solicitada a ese nivel de especificación

Lo que resulta incongruente, pues como ya quedo precisado, los resultados arrojados por cada centro de votación, fueron capturados en el SISEC, en los respectivos formatos de acta que incluyen los votos obtenidos para cada



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-35/15

candidato, así como el total de votos obtenidos en dichos centros de votación, lo que fue requerido originalmente por el solicitante.

En atención a lo expuesto, este Órgano Garante estima procedente modificar la respuesta otorgada por el PAN a la solicitud de información UE/15/01850, pues como ya quedó señalado, el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental de las personas para conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, a ser informados oportuna y verazmente por éstas. Así, tanto los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral como los partidos políticos nacionales tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean expuestas, proporcionando oportunamente de manera completa y accesible la información solicitada cuando ésta se encuentre disponible en sus archivos.

A efecto de favorecer el principio de exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información previsto en el artículo 4 del Reglamento, este Órgano Garante estima procedente instruir al PAN, que por conducto de la UE, entregue al solicitante los resultados de escrutinio y cómputo capturados por cada centro de votación en el SISEC, durante la jornada electoral correspondiente a la elección del CEN, proceso 2014, en la forma en que se encuentre disponible. Lo anterior con el objeto de atender los mandatos constitucionales y así satisfacer el derecho de acceso a la información mediante una respuesta regida por los principios de certeza, legalidad, eficacia, transparencia y máxima publicidad.

Acciones que deben realizarse en un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 22, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV y V; 42, 43, 44, 45, párrafo 1, fracción III y 46, párrafo 4, del Reglamento.

Resolución

PRIMERO.- Se **modifica** la respuesta del PAN, vinculada con la solicitud de información UE/15/01850, en términos de lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SEGUNDO.- Se instruye al PAN, que por conducto de la UE, entregue la información relacionada con la solicitud de información UE/15/01850, en términos de lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de este fallo.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLATA
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO